

la preclusión de la cuestión del hecho y objeto de la Demanda que era una usurpación de agua, invade el terreno vedado al mismo, y se da el del derecho, dando una sentencia á favor del demandado con reconocimiento de facultades á la Causa denunciada que le era vedado conceder, pues la única prueba, á que debió atender el Consejo Arribal de hecho, era la referente á si en la hora que se denunciaba, había ó no usado del agua, y reservar al demandado sus derechos para que ante Tribunal competente en su conocimiento, hiciera valer lo mismo.

Así es, que la prueba ofrecida por el demandante se ajusta más á las facultades conferidas por la Ordenanza y por la Ley de Aguas al Consejo de Hombreros buenos, y por es absolutamente Contraria á las atribuciones del Tribunal la admitida por el demandado.

Con motivo de la Cuestión que se ventila, debe exponer la Comisión informante, que existen muchas Caudas en nuestro Vega que solo han sido concedidas para utilizar las aguas de sobra, y como de sobra no son aquellas que no han pasado del portillo y portillo en que se cuenta la cauda, resulta que dichos artefactos solo pueden utilizarse mientras las caudas se hallan más arriba de donde está situado el portillo por donde se comunican con el cauce, y siempre como se denomina á agua corriente, es decir, sin detener con ningún obstáculo.

